

LA PLATA, 27 de enero de 2014

VISTO el objetivo permanente de esta Agencia de implementar políticas tributarias eficientes que promuevan la recaudación y faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo previsto en el artículo 10 del Código Tributario de La Plata (Ordenanza N° 10.993, modificada por la Ordenanza N° 11.091), todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la reglamentación, percepción y cobro de los tributos comunales competen a la Agencia Platense de Recaudación;

Que asimismo, el artículo 91 del Código de marras, determina que esta Autoridad de Aplicación se encuentra facultada, por el plazo que considere conveniente, para otorgar regímenes de regularización de deudas fiscales y contravencionales, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, bajo las condiciones previstas en el citado artículo;

Que por su parte, el artículo 92 del mismo cuerpo normativo faculta al Departamento Ejecutivo a conceder, a solicitud de contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios;

Que el artículo 92 bis, incorporado por la Ordenanza N° 11.091 al mentado Código Tributario Local, establece que esta Agencia se encuentra autorizada a rectificar las liquidaciones de recargos, multas e intereses que se hubieren generado a partir de la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, como consecuencia de errores en las emisiones impositivas o en los mecanismos de liquidación autorizados por el Ente Fiscal; o bien interrupciones, desperfectos o fallas operativas en el servidor de base de datos del Organismo Recaudatorio o en los sistemas de gestión de las entidades habilitadas para el cobro de los gravámenes municipales.

Que al mismo tiempo, este Organismo ha establecido, en uso de la prerrogativa conferida por el artículo 11 de la Ordenanza N° 11.019, un régimen

excepcional de regularización de deudas, por medio de la Resolución General N° 8/13 -con el fin de coadyuvar a mitigar los perjuicios materiales sufridos por los vecinos como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario e inesperado que azotó a nuestra Ciudad durante los días 2° y 3° de abril del pasado año-, el cual dicha disposición legal se autoriza a prorrogar;

Que en virtud de lo expuesto, se considera oportuno establecer, para el presente período fiscal, un régimen de regularización para las deudas provenientes de los tributos municipales y multas contravencionales, un plan de facilidades de pago para los Derechos de Construcción y Obra, y la prórroga de las facultades concedidas por la referenciada Ordenanza N° 11.019, con los alcances aquí previstos;

Por ello,

**EL SECRETARIO DE LA AGENCIA PLATENSE DE RECAUDACIÓN
RESUELVE**

**TITULO I
Plan de Regularización de Deudas**

I. Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. Establecer desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del año en curso, un régimen de regularización de deudas, con el alcance indicado en los artículos siguientes, para la cancelación de las obligaciones provenientes de los tributos que administra esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2°. Podrán regularizarse por medio del presente régimen las deudas

correspondientes a los tributos comunales, al Impuesto a los Automotores descentralizado, que se hubieren devengado con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, aún las provenientes de regímenes de regularización caducos, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

ARTÍCULO 3°. Se encontrará excluida del presente régimen:

- a) la deuda de los agentes de recaudación, por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas.
- b) los recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.
- c) las deudas correspondientes al año fiscal en curso.

ARTÍCULO 4°. En oportunidad de formular su acogimiento, el contribuyente deberá reconocer el importe total de su deuda y declarar su domicilio fiscal actualizado.

ARTÍCULO 5°. La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes importará el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando, asimismo como causal interruptiva del curso de la prescripción respecto de las acciones y poderes de esta Autoridad de Aplicación para exigir el pago del gravamen de que se trate.

Al mismo tiempo implicará el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

ARTÍCULO 6°. El solicitante del régimen aquí dispuesto deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines, debiendo presentar:

- a) Original y copia del Documento Nacional de Identidad;
- b) Original y copia de escritura, informe de dominio o boleto de compraventa con firmas certificadas, de corresponder, a fin de atestiguar la titularidad del inmueble involucrado.
- c) Original y copia del acta de defunción y partida de nacimiento o acta de matrimonio, en caso de tratarse de herederos sin sucesión iniciada.
- d) Testimonio de la sentencia judicial que reconoce los derechos hereditarios.
- e) Original y copia del acta de designación de autoridades o escritura constitutiva donde se designe al signatario como representante legal de la persona jurídica de que se trate.
- f) Original y copia del poder para actuar en caso de tratarse de apoderados.
- g) Original y copia de la partida de nacimiento, libreta de familia y Documento Nacional de Identidad del menor, o testimonio de la sentencia judicial en casos de curatela, para supuestos de intervención de representantes legales.
- h) En los casos de regularización de deudas originadas en multas contravencionales, el interesado deberá presentar el comprobante de pago emitido con la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas interviniente.

La formalización del acogimiento al plan implicará la asunción de la deuda comprometiendo, de corresponder, a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado.

ARTÍCULO 7°. El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en la presente resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionario, reservándose esta Agencia la facultad de verificar con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen.

En todos los casos, el solicitante deberá declarar en qué carácter se presenta a requerir el acogimiento al régimen de regularización, con el alcance establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 8°. Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del

régimen aquí establecido deberán:

1. Solicitar, completar y presentar los formularios pertinentes, ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin.

Los formularios de acogimiento deberán contener la firma del contribuyente certificada por un agente de la Agencia Platense de Recaudación, Escribano Público, Jefes de Registro Civil o Jueces de Paz.

De tratarse de representantes, deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del Formulario N° 0002 "Autorización de Representación", con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

2. El acogimiento también podrá realizarse a través del sitio de internet de la Agencia Platense de Recaudación (www.apronline.laplata.gov.ar), o por vía telefónica llamando al 0800-999-5959, en cuyo caso se producirá de pleno derecho la invalidez de los acogimientos si se verificara la falta de pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde el vencimiento previsto para el pago al contado, tratándose de la modalidad de cancelación de la deuda regularizada al contado, o del anticipo, tratándose de la modalidad de cancelación en cuotas.

3. Se considerará formalizado el acogimiento al presente régimen en aquellos supuestos en que el contribuyente abonare las liquidaciones administrativas, para la cancelación total de la deuda mediante la modalidad de pago al contado, efectuadas como consecuencia de las campañas de notificación masiva que realizara esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9º. El pago de las obligaciones que se hubieran generado hasta el 31 de diciembre de 2013, podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

1. Al contado, incluyéndose la totalidad de la deuda, liquidada con un descuento del setenta por ciento (70%) de la multa a que hubiera dado lugar el incumplimiento, más una bonificación del quince por ciento (15%) por pago al contado y del quince por ciento (15%) por pago en término respecto del monto de dicha multa.

2. En cuotas, cuyo monto no podrá ser inferior a pesos ciento cincuenta (\$150), según el siguiente esquema:

a) con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo en hasta seis (6)

cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con interés de financiación, liquidándose con un descuento del sesenta y cinco por ciento (65%) de la multa a que hubiera dado el lugar el incumplimiento, más una bonificación del quince por ciento (15%) por pago en término, respecto del monto de dicha multa.

b) con un anticipo del veinte por ciento (20%) de la deuda y el saldo entre siete (7) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con interés de financiación, liquidándose con un descuento del cincuenta y cinco por ciento (55%) de la multa a que hubiera dado el lugar el incumplimiento, más una bonificación del quince por ciento (15%) por pago en término, respecto del monto de dicha multa.

c) con un anticipo del treinta por ciento (30%) de la deuda y el saldo entre trece (13) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con interés de financiación, liquidándose con un descuento del treinta y cinco por ciento (35%) de la multa a que hubiera dado el lugar el incumplimiento, más una bonificación del quince por ciento (15%) por pago en término, respecto del monto de dicha multa.

3) En el caso de multas contravencionales, el pago podrá realizarse en hasta seis (6) cuotas iguales y consecutivas, con interés de financiación, cuyo monto no podrá ser inferior a pesos doscientos (\$200).

ARTÍCULO 10. Las bonificaciones consagradas en esta norma, en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda.

ARTÍCULO 11. Disponer que la tasa de interés de financiación de la modalidad de cancelación en cuotas, contemplada en el artículo 9, será del uno por ciento (1%) mensual.

ARTÍCULO 12. Sin perjuicio de lo que en cada caso disponga esta Autoridad de Aplicación, los vencimientos para efectuar el pago que corresponda se producirán:

1. Para la cancelación de la deuda regularizada al contado, y para el anticipo en los planes de pago en cuotas, un solo pago a los catorce (14) días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento.

2. Para el pago de las cuotas, en forma mensual y consecutiva el día veinte (20) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

ARTÍCULO 13. Los interesados podrán efectuar el pago anticipado de cuotas no vencidas o bien la cancelación total del plan con anterioridad al vencimiento establecido, en cuyo caso las cuotas a anticipar se liquidarán con los intereses correspondientes a la cuota de vencimiento inmediato siguiente al momento del pago.

ARTÍCULO 14. La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1. La falta de pago al vencimiento del plazo previsto para la modalidad de cancelación de la deuda regularizada al contado.
2. El mantenimiento del anticipo, a que refiere el artículo 9° de la presente, impago transcurridos treinta (30) días corridos contados desde la fecha del vencimiento del plazo previsto para efectuar su cancelación.
3. El mantenimiento de una (1) cuota del plan impaga, transcurridos noventa (90) días corridos contados desde la fecha de vencimiento prevista para el pago de la misma.
4. La falta de pago en término de las obligaciones corrientes del tributo cuya deuda se regulariza mediante el presente régimen, vencidas desde el momento de la formalización del acogimiento y hasta la cancelación total del plan de pagos.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados, y los ingresos efectuados serán considerados como pagos a cuenta de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ordenanza N° 10.993, quedando habilitada, sin necesidad de intimación previa, la ejecución por la vía de apremio.

ARTÍCULO 15. En el caso de existir actuaciones administrativas a través de las cuales se reclamaren las obligaciones regularizadas mediante el régimen establecido

en la presente, deberá comunicarse en las mismas, el acogimiento efectuado.

ARTÍCULO 16. Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá al levantamiento de las mismas cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y se hubiere abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la misma.

II. Normas Aplicables a la Regularización de Deudas Provenientes de Tributos Municipales, en Instancia de Fiscalización.

ARTÍCULO 17. La presentación del acogimiento por parte de los interesados podrá realizarse sobre la totalidad de las deudas sometidas a proceso de fiscalización o de determinación, o en discusión administrativa, correspondientes a los tributos, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados, o sólo por algunos de ellos, con los mismos alcances que lo normado en el artículo 5° de la presente.

III. Normas aplicables a la Regularización de Deudas Tributarias en Etapa de Ejecución Judicial.

ARTÍCULO 18. Cuando se trate de supuestos de deudas fiscales en instancia de cobro judicial, deberá regularizarse la totalidad de la deuda reclamada en el juicio de apremio.

ARTÍCULO 19. Sin perjuicio de la modalidad de pago elegida respecto de la deuda

tributaria, los contribuyentes deberán abonar anticipadamente la totalidad de los honorarios y gastos judiciales generados como consecuencia de la tramitación del juicio correspondiente, con la aplicación de las tasas vigentes.

TÍTULO II

Facilidades de Pago

ARTÍCULO 20. Establecer, desde el 1º de enero y hasta el 31º de diciembre del corriente, un régimen de facilidades de pago, conforme a lo normado por el artículo 92 de la Ordenanza N° 10.993, por las solicitudes de servicios administrativos y técnicos, relativos a:

- a) Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso.
- b) Derechos de Construcción y Obra.
- c) Derechos de Cementerio.
- d) Autorización de unidades de transporte público de pasajeros; o por la transferencia de los permisos de cada vehículo utilizado como micro-omnibus, transporte escolar, o coche escuela.
- e) Verificación técnica de transferencias, mejoras de servicios, cambios de motor, reinicio de actividad, o reinspección técnica de los vehículos habilitados para transporte público.
- f) Renovación de autorización de las unidades habilitadas para transporte público, o por la solicitud de duplicado de documentos habilitantes.
- g) Habilitación de taxis.
- h) Verificación de tarifas y precintado de relojes de taxis.
- i) Habilitación y renovación habilitante de remises.
- j) Transferencia de los permisos de habilitación de taxis o remises.
- k) Tributo por Plusvalía Urbanística.

ARTÍCULO 21. El plan a que refiere el artículo precedente será concedido a solicitud de parte interesada, a través de las modalidades contenidas en el artículo 8º de la

presente, la cual deberá acreditar su personería a tal fin de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de esta resolución.

ARTÍCULO 22. En todos los casos, la presentación importa el reconocimiento de los importes tributarios incluidos en el plan de facilidades, como asimismo la renuncia expresa e incondicionada al reclamo de repetición de dichas obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 23. Los acogimientos se formularán bajo responsabilidad del peticionario, reservándose la Agencia Platense de Recaudación la facultad de verificar con posterioridad las condiciones de procedencia del beneficio.

Los acogimientos realizados en violación a lo establecido en el presente Título no valdrán como tales, sin perjuicio de su validez como declaraciones juradas.

Los pagos que en su consecuencia se realicen serán imputados a cuenta de las obligaciones que se adeudaran según el artículo 86 de la Ordenanza N° 10.993.

ARTÍCULO 24. Los interesados podrán solicitar el acogimiento al plan de facilidades de pago de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) en hasta seis (6) cuotas, iguales y consecutivas, con interés de financiación, cuyo monto no podrá ser inferior a pesos doscientos (\$200), cuando se tratara de Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, o de Construcción y Obra, y Tributo por Plusvalía Urbanística.

b) en hasta doce (12) cuotas iguales y consecutivas, con interés de financiación, cuyo monto no podrá ser inferior a pesos doscientos (\$200), cuando se tratara de Derechos de Cementerio, o de los Derechos de Oficina enumerados en los incisos d), e), f), g), h), i), y j) del artículo 20 de esta resolución.

ARTÍCULO 25. El acogimiento a los planes de pago no implica novación de la obligación impositiva correspondiente y la caducidad de los mismos hará exigible la porción de deuda que esté pendiente de ingreso con más la totalidad de los intereses

y sanciones que correspondan, según lo previsto por el Código Tributario.

ARTÍCULO 26. Resultarán de aplicación al plan de facilidades contenido en el presente Título, las disposiciones generales establecidas en el Título I de esta resolución, en la medida que resulten compatibles.

TÍTULO III

Liquidación de las Obligaciones Fiscales sin Accesorios ante Diferencias Imputables a la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 27. Podrán otorgarse, a solicitud de los contribuyentes y/o responsables, reducciones excepcionales de hasta un cien por ciento (100%) de los recargos, multas e intereses que se hubieren generado a partir de la falta total o parcial de pago de los tributos que administra esta Autoridad de Aplicación al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, bajo las condiciones previstas en el artículo 6º de la Ordenanza N° 11.091.

ARTÍCULO 28. El otorgamiento de los beneficios extraordinarios a que refiere el artículo anterior se encontrará condicionado a la existencia de errores en las emisiones impositivas o en los mecanismos de liquidación autorizados por el Ente Fiscal; o bien interrupciones, desperfectos o fallas operativas en el servidor de base de datos del Organismo Recaudatorio, o en los sistemas de gestión de las entidades habilitadas para el cobro de los gravámenes municipales.

En adición a la acreditación fehaciente del acaecimiento de cualquiera de las causales descriptas en el párrafo precedente, y del debido reconocimiento de las mismas por parte de la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá demostrar haber obrado con la debida diligencia de acuerdo a las circunstancias del caso, así como también detentar una buena conducta fiscal.

TITULO IV
Prórroga de Facultades

ARTÍCULO 29. Prorrogar las facultades concernientes al otorgamiento de regímenes de regularización de deudas y/o de facilidades de pago, concedidas a este organismo de recaudación, contempladas en los artículos 24 a 27 de la Resolución General N° 8/13, respecto de las deudas devengadas hasta el 31 de diciembre de 2013 relativas a la Tasa por Servicios Urbanos Municipales (SUM), para aquellos contribuyentes que hubieran obtenido, mediante certificación de oficio, o a través de la tramitación del respectivo acto el beneficio de exención, como consecuencia del fenómeno climático ocurrido los días 2 y 3 de abril de 2013, y de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza N° 11.019.

TITULO V
De Forma

ARTÍCULO 30. Registrar, comunicar y publicar. Cumplido, archivar.